

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1587 – 2011

LIMA

Lima, cinco de junio de dos mil doce.-

VISTOS;

El recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Especializada en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior, contra la resolución de fecha once de marzo de dos mil once, de fojas seiscientos cincuenta y seis, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Juan Pablo Remigio Castro, Antonio Pelagio Sulca Díaz y Jimmy John Montes Herrera como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública – Asociación Ilícita, en agravio de la Sociedad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Procurador recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas seiscientos ochenta y cuatro, alega que no se ha meritado que los procesados fueron intervenidos a bordo del vehículo de placa de rodaje número BOE – novecientos veintitrés, por la intersección de las avenidas Comandante Espinar y José Pardo en el distrito de Miraflores, hallándoseles en su poder objetos punzo-cortantes y herramientas, los cuales iban a ser utilizados en el hurto de autopartes y accesorios de vehículos, encontrándose además una máscara de auto radio que no correspondía a dicha unidad; asimismo, la existencia de sentencias condenatorias impuestas a Antonio Pelagio Sulca Díaz y Jimmy John Montes Herrera dejan entrever que se trata de una organización destinada a perpetrar actos ilícitos.

Segundo: Que, inicialmente se atribuyó a Juan Pablo Remigio Castro, Antonio Pelagio Sulca Díaz y Jimmy John Montes Herrera, formar parte de una agrupación destinada a cometer delitos, toda vez, que con fecha veinte de enero de dos mil diez, a las quince horas aproximadamente, personal del Escuadrón de Emergencia Sur, advirtió que éstos se encontraban en actitud sospechosa a bordo del vehículo de placa de rodaje BOE – novecientos veintitrés, con lunas polarizadas sin autorización, por la intersección de las avenidas Comandante Espinar y José Pardo en Miraflores, siendo que al percatarse de la presencia policial, trataron de darse a la fuga, no obstante, fueron intervenidos llegándose a encontrar en poder de Remigio Castro un maletín que contenía entre otros objetos, cuchillos, herramientas, accesorios punzo-cortantes y llaves en forma de “T” y “L”; asimismo, en la citada unidad se halló una máscara de autoradio que no

correspondía a la misma, así como una tijera y cinta aislante, coligiéndose en mérito a ello, que los detenidos se dedicarían al hurto de autopartes y accesorios de los vehículos de los vecinos del distrito.

Tercero: Que, concluida la etapa de instrucción, el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas seiscientos veintiocho, propone a la Sala Penal no haber mérito para pasar a juicio oral contra los procesados, por estimar, que no se ha llegado a probar que dichos encausados integren una organización delictiva, ni que existe jerarquía entre dichas personas para la comisión de actos delictivos, aunándose, a ello las negativas de los inculpados de los cargos que se les atribuyen; además, el acta de registro personal de fojas veintisiete, no ha sido firmada por el intervenido, quien niega ser el dueño de las especies; finalmente, el propio efectivo policial, John Ever Torres Torres, a fojas doscientos setenta y tres, reconoció que el acta se realizó en la Comisaría y más no en el lugar donde se produjo la detención del inculpado Remigio Castro.

Cuarto: Que, el principio acusatorio otorga al sistema de enjuiciamiento determinadas características, como son el hecho, que no puede existir juicio sin acusación, y que esta debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador; asimismo, no puede condenarse por hechos distintos de los acusados, ni a persona distinta de la acusada; además, no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Que, la primera de las características guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, siendo por ello, exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar.

Quinto: Que, en este orden de ideas, y aún cuando a fojas seiscientos ochenta y cuatro, el Procurador Público expone las razones por las cuales no se encuentra conforme con la resolución que declara no haber mérito para pasar a juicio oral, corresponde sólo al Ministerio Público la persecución del delito, por lo tanto, no es posible que este Supremo Tribunal, valorando el fondo del asunto, y en caso de discrepancia, ordene que se formule acusación pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al órgano jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas constitucionalmente sólo al Ministerio Público antes mencionado, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta institución; más aún, si el Fiscal Supremo en lo Penal también ha expresado su conformidad con el dictamen de su inferior jerárquico.

Por estos fundamentos; declararon:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1587 – 2011

LIMA

DECISIÓN:

NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha once de marzo de dos mil once, de fojas seiscientos cincuenta y seis, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Juan Pablo Remigio Castro, Antonio Pelagio Sulca Díaz y Jimmy John Montes Herrera como presuntos autores del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública – Asociación Ilícita, en agravio de la Sociedad, y los devolvieron.-
S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/hch